



OFICIO: PC/CPCP/0020/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1692/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.**

**P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**




  
**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**




Recurso  
de Revisión

<p><b>Ponencia</b></p> <p><b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco.</b> <i>Presidenta del Pleno</i></p>	<p><b>Número de recurso</b></p> <p><b>1692/2018</b></p>
--	---

<p><b>Nombre del sujeto obligado</b></p> <p><b>Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco.</b></p>	<p><b>Fecha de presentación del recurso</b></p> <p><b>03 de octubre de 2018</b></p> <p><b>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</b></p> <p><b>16 de enero de 2019</b></p>
--	---

<p> <b>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</b></p> <p><i>"El sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información toda vez que no me permite conocer la documentación solicitada, ya que declara como <b>AFIRMATIVA</b> la petición, sin embargo responde que no cuenta con la documentación o información al respecto, sin fundar ni motivar adecuadamente las razones por las que no cuenta con lo requerido." (Sic)</i></p>	<p> <b>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</b></p> <p><i>"... Se declara <b>afirmativa</b> la solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución, con las salvedades explicadas en la misma.</i></p> <p><i>El departamento de seguridad pública y tránsito vial no cuenta con documentación al respecto de dicha solicitud..." (Sic)</i></p>	<p> <b>RESOLUCIÓN</b></p> <p>Se <b>MODIFICA</b> la respuesta del sujeto obligado y se ordena <b>REQUERIR</b>, por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a efecto de que dentro del <u>plazo de 10 diez días hábiles</u> emita nueva respuesta fundada y motivada proporcionando la información solicitada, o en su caso remita la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.</p>
---	--	---

<p> <b>SENTIDO DEL VOTO</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
---	--	--

<p> <b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p>
---

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de sistema Infomex, Jalisco, el día 03 tres del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el día 05 cinco del mismo mes y año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I, el recurso de revisión debe interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido, tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el día 26 veintiséis de septiembre del año en 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 01 primero de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 24 veinticuatro de octubre de dicho año; en consecuencia, tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado 03 tres del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1 fracción VIII, toda vez que el sujeto obligado **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considera en su resolución**; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DÓS MIL DIECINUEVE.



**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 20 veinte de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dirigida al **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**;
- b) Copia simple de oficio sin número de fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del cual emite respuesta a la solicitud de información.

**II.- Por parte del sujeto obligado, NO ofreció algún medio de convicción:**

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de acceso a información pública ante el **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito saber si las motocicletas que en días recientes comenzaron a brindar el servicio de Mototaxi en la cabecera municipal de Colotlan cuentan con permisos emitidos por la autoridad legalmente facultada para ello, y de ser afirmativo, acompañe a su respuesta, el o los documentos digitalizados debidamente fundados y motivados que correspondan a los permisos de circulación y prestación del servicio de las motocicletas referidas; asimismo solicito conocer el nombre del o los beneficiarios de dichos permisos." (sic)*

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ahora bien, el sujeto obligado por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, a través de oficio sin número de fecha 26 veintiséis de septiembre del año en curso, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

**... RESUELVE :**

**PRIMERO.-** *Se declara afirmativa la solicitud de información a que se hizo referencia en la presente resolución, con las salvedades explicadas en la misma.*

**RESPUESTA: 1.** *El departamento de seguridad pública y tránsito vial no cuenta con documentación al respecto de dicha solicitud..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión**, a través del cual manifiesta lo siguiente:

*"El sujeto obligado vulnera mi derecho de acceso a la información toda vez que no me permite conocer la documentación solicitada, ya que declara como **AFIRMATIVA** la petición, sin embargo responde que no cuenta con la documentación o información al respecto, sin fundar ni motivar adecuadamente las razones por las que no cuenta con lo requerido." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 09 nueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número **1692/2018**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, remitiera un **informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1200/2018 en fecha 11 once de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, con fecha 19 diecinueve de octubre del año en curso, la Ponencia de la **Comisionada Presidente** tuvo por recibido correo electrónico remitido por la **C. María Guadalupe Martínez Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia**, a través del cual remite el **informe de ley** correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual manifiesta de manera medular lo siguiente:

**...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:**

**PRIMERO.-** *Que la solicitud de información y sus conceptos requeridos son **ADECUADOS Y QUEDAN ACREDITADOS** y depuse de la inspección, la información solicitada es*

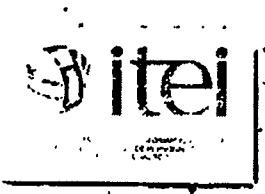
RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



**INEXISTENTE.**

I.- Que no obran documentos referentes o algún permiso emitido o copias de otra dependencia que allá girado permiso para la operación de servicios de transporte de personas o del algo servicio catalogado como Moto-taxi en el territorio Municipal o que opere bajo la jurisdicción de esta Dirección a mi cargo.

II.- Que no obran documentos referentes a un registro de propietarios, cooperativas u organizaciones registradas como propietarios o socios que hagan referencia de las unidades de transporte referidas.

**SEGUNDO.-** Que las unidades referidas transitan por el municipio bajo la características de vehículos de transporte particular las cuales en revisión aleatoria por Vialidad Municipal cuentan con placas vigentes emitidas por el estado de Jalisco, tarjeta de circulación vigente, licencia de manejo vigente, seguro con daños a terceros y hasta el momento no han cometido una acción ilícita en el área..." (sic)

De igual manera, se hizo constar que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente requerir a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

En ese sentido, el referido acuerdo fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mismo mes y año, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones** respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.

**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

En el análisis del procedimiento de acceso a la información pública que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información pública fue consistente en peticionar:

*"Solicito saber si las motocicletas que en días recientes comenzaron a brindar el servicio de Mototaxi en la cabecera municipal de Colotlan cuentan con permisos emitidos por la autoridad legalmente facultada para ello, y de ser afirmativo, acompañe a su respuesta, el o los documentos digitalizados debidamente fundados y motivados que correspondan a los permisos de circulación y prestación del servicio de las motocicletas referidas; asimismo solicito conocer el nombre del o los beneficiarios de dichos permisos." (sic)*

Ahora bien, el día 26 veintiséis de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Transparencia emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando que de las gestiones internas realizadas el **Departamento de Seguridad Pública del Municipio** informa que **no se cuenta con documentación respecto de la información solicitada.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Ahora bien, derivado de la presentación del recurso de revisión que ocupa, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por la Ponencia Instructora remitió su informe de ley, a través del cual el Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, modifica el sentido de su respuesta a **NEGATIVO** argumentando que de las nuevas gestiones internas realizadas por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Comisaría de Seguridad Pública y Vialidad señala que la información solicitada es inexistente toda vez que no se cuenta con la información requerida.

En ese orden de ideas, analizada la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina es contradictoria, toda vez que no obstante que el Titular de la Unidad de Transparencia señala como sentido de respuesta "**Afirmativo**", de las gestiones realizadas se desprende que las áreas generadoras de la información argumentaron que no se cuenta con la información solicitada, por lo que en todo, el Titular de la Unidad de Transparencia debió emitir respuesta en sentido "**Negativo**".

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la unidad de transparencia puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en 03 tres sentidos, a saber:

- **Afirmativo:** cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
- **Afirmativo parcialmente:** cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; y
- **Negativo,** cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

En ese sentido, tomando en cuenta que el **Departamento de Seguridad Pública del Municipio** informa que no se cuenta con la información solicitada, el titular de la unidad de transparencia debió emitir respuesta en sentido **negativo** fundando, motivando y justificando las razones por las que no se cuenta dicha información.

Ahora bien, si bien es cierto que el sujeto obligado al rendir su informe de ley modifica el sentido de respuesta de afirmativo a **negativo** por inexistencia de la información, no menos cierto es que la nueva respuesta no funda ni motiva el por qué es inexistente lo solicitado.

Es decir, este **Órgano Garante** determina que dicho pronunciamiento categórico por parte del sujeto obligado no es suficiente para declarar la inexistencia de la información, todo a vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, a través de su informe de ley **reconoce la existencia de las moto-taxi**, con la salvedad de que transitan por el municipio bajo la característica de vehículos de transporte particular, señalando además que estos han sido sometidos a una revisión aleatoria por portar del área de vialidad municipal, por lo tanto dicha inexistencia debe sustentarse en las causas y motivos por los cuales no se expidieron los permisos para su operación, materia de la solicitud.

En consecuencia, el sujeto obligado no acredita mediante el procedimiento idóneo dicha inexistencia, es decir, el **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, no efectúa el procedimiento para declarar la inexistencia de la información establecido en el artículo 86-bis de la Ley de Transparencia y

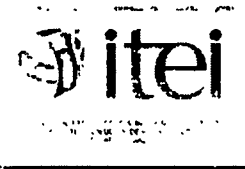
RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que a continuación se inserta:

*Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Dicho dispositivo legal establece tres supuestos referente a la inexistencia de la información, a saber;

1. Cuando ciertas facultades, competencias o funciones no fueron ejercidas, caso en el que se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven y justifiquen la razón por la que dichas facultades, competencias o funciones no han sido ejercidas;
2. Cuando la información solicitada no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, caso en el que se deberá fundar y motivar la incompetencia; y
3. Cuando la información solicitada no sea localizada en los archivos del sujeto obligado, supuesto en el que deberá intervenir el Comité de Transparencia a efecto de declarar formalmente la inexistencia de la información.

Por lo anterior expuesto, el sujeto obligado debe determinar bajo qué supuesto de los tres establecidos en el dispositivo legal citado anteriormente encuadra la inexistencia de la información requerida y someterse al procedimiento correspondiente, fundando y motivando dichas determinación.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que emita nueva respuesta fundada y motivada proporcionando la información solicitada, o en su caso remita la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.

Por lo antes expuesto, se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita nueva respuesta fundada y motivada proporcionando la información solicitada, o en su caso remita la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.



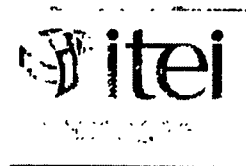
RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apéribimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes señalado se **APERCIBE** al sujeto obligado que de no cumplir con la presente resolución se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

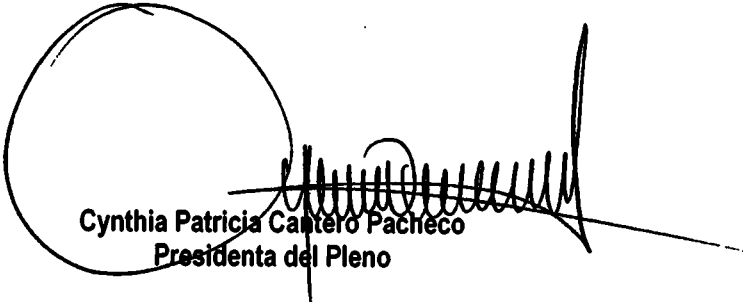
**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita nueva respuesta fundada y motivada proporcionando la información solicitada, o en su caso remita la solicitud de información al sujeto obligado competente para proporcionar lo solicitado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

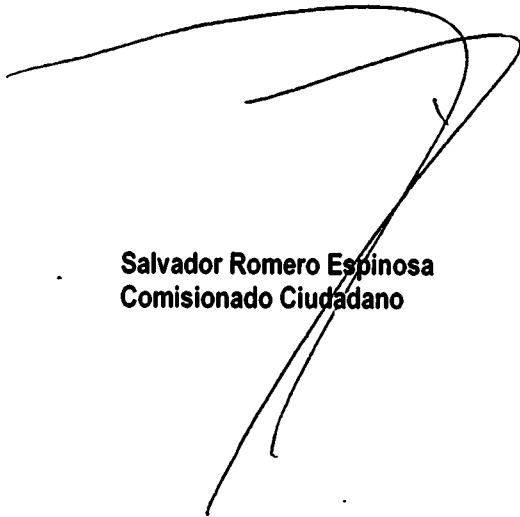
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN: 1692/2018.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1692/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG